



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 1248-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de octubre de 2015

Visto, las solicitudes de Registro N°s 00027604 y 00027604-01-01, de fecha 29 de mayo y 17 de julio del 2015 respectivamente, presentado por don SOLORZANO PALACIOS CESAR AUGUSTO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud del visto, don SOLORZANO PALACIOS CESAR AUGUSTO, solicita ha esta Municipalidad se le declare la existencia del vínculo laboral desde el 01 de julio de 1996 al 31 de diciembre del 2007, la Nivelación de sus remuneraciones incluyendo el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/ 305.00, y se ordene el reintegro de remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 01 de julio de 1996 hasta la actualidad, en la suma de S/ 24,783.00 más intereses legales;

Que, se tiene del Informe N° 203-2015-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 02 de setiembre del 2015, emitido por la Unidad de Remuneraciones, en la cual señala que el peticionante se le ubica en la planilla única de remuneraciones desde el 01 de enero del 2008, mediante Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29 de agosto del 2014; ello en mérito a la disposición judicial recaída en la resolución N° 35 del Exp. N° 3384-2008-0-2001-J-CI-05;

Que, ahora bien, jurídicamente no es posible declarar la existencia del vínculo laboral desde el 01 de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre del 2007; por cuanto ese periodo las relaciones contractuales que el recurrente mantuvo con la entidad, fueron desde proveedor y locador de servicios no personales, esto es, mantuvo relaciones de naturaleza civil; por lo que al aceptarlo se estaría contraviniendo lo prescrito en el Art. 12° del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo señalado en el Art. 28° del D. S. N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, asimismo se debe tener en cuenta la condición de empleado contratado, desde el mes de enero del 2008, bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el D. Leg. N° 276, el mismo que en su Art. 48° establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificación de ningún tipo, ni los beneficios que ésta ley establece"; asimismo señala que conforme al contrato aceptado y consentido por el recurrente, dentro de lo regulado por el precitado D. Leg, se le incluyó dentro de su contrato el monto de su remuneración mensual, a partir de enero del 2008 la asignación única por movilidad y refrigerio, establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público, cuyo monto definitivo es de cinco nuevos soles mensuales, según D. S. N° 264-90-EF;

Que, en cuanto a que no se le incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio, de S/ 300.00 nuevos soles, otorgados por negociación colectiva, es porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no

encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación;

Que, ante ello cabe señalar que la asignación única por movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del D. Leg. N° 276;

Que, ahora bien, se tiene que las relaciones colectivas establecidas en el D. S. N° 010-2003-TR, señala que los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y en el supuesto que no hayan existido acuerdo éste rige por un año. En este caso de acuerdo a lo informado por la Oficina de Personal, el pacto colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio;

Que, además se debe tener presente que en atención al Acuerdo de Cálculo de Compensación de Tiempo de Servicios, se procedió al sinceramiento de la remuneración básica, actualizando la misma de acuerdo a los incrementos otorgados por la entidad mediante pactos colectivos en el periodo comprendido de 1991 al 2011 y que el incremento de S/ 300.00 nuevos soles pasó a formar parte de la remuneración básica;

Que, lo referente al reintegro por concepto de refrigerio y movilidad, por cuanto la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Art. 6° - Ingresos del Personal expresamente señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...";

Que, asimismo se evidencia de los actuados que el accionante mediante el 00027604-01-01, se acoge al Silencio Administrativo Negativo; por lo tanto corresponde aplicar el Inc. 4° del Art. 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece en el numeral 188.4 que: Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos ...";

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1865-2015-GAJ/MPP de fecha 06 de octubre del 2015, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 13 de octubre de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente lo solicitado por don SOLORZANO PALACIOS CÉSAR AUGUSTO; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Marino
ALCALDE

